

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4
LUGO**

SENTENCIA: 00173/2023

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000551 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

Lugo, 5 de mayo de 2.023.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Lugo y su Partido Judicial, los presentes autos del Juicio Ordinario seguidos con el número 551/2022 sobre acción de nulidad a instancia de _____, representado por el Procurador Sr. _____ y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo; contra la entidad mercantil DINEO CRÉDITO, S.L., representada por el Procurador Sr. _____ y asistida por la Letrada Sra. _____; se ha dictado la siguiente Sentencia en nombre de Su Majestad El Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. _____, en la representación antes indicada, presentó el día 18 de abril de 2.022 demanda de juicio ordinario, con sus documentos y copias respectivas, contra la entidad mercantil DINEO CRÉDITO, S.L.

En dicha demanda, alegó los hechos en los que basaba su pretensión y los fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, terminó suplicando que se dictara Sentencia en la que estimando la demanda:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita de forma acumulada una acción de nulidad de sendos contratos de préstamo tanto al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1.908 (por considerar la cláusula de intereses remuneratorios como usuraria), como subsidiariamente, al amparo de la normativa de consumidores y usuarios (por abusividad y/o falta de transparencia de alguna de sus cláusulas).

La parte demandante basa su reclamación en la suscripción entre las partes de dos contratos de préstamo en el año 2.016. Comoquiera que en dichos contratos figura un T.A.E. del 3.751%, es por lo que se ejercita la presente acción encaminada a la anulación de dichos contratos, a fin de que la entidad demandada deba restituir al actor cualquier cantidad que exceda del principal préstamo y que hubiera recibido del actor.

Por su parte, la entidad demandada compareció en tiempo y forma y se opuso a la reclamación formulada de contrario, reconociendo la realidad del contrato suscrito, pero invocando la corrección del tipo de interés aplicado.

SEGUNDO.- Una vez resueltas en el acto de la audiencia previa las excepciones procesales planteadas, y comoquiera que ambas partes reconocen la realidad y efectiva suscripción de los contratos de préstamo impugnados, hemos de continuar analizando la validez de dichos negocios jurídicos al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1.908. A este respecto, hemos de partir de **la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia 628/2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en fecha 25 de noviembre de 2.015**, en la que se planteó el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés del 24,6% TAE.

Dicha Sentencia parte del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908 según el cual "**será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales**".

Y continúa señalando que **"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia"**.

TERCERO.- Dicha laguna vendría a ser colmada por la Ley de Represión de la Usura de 1.908, que posibilitaría la anulación de cualquier préstamo (u operación de crédito sustancialmente equivalente) siempre que concurren los requisitos establecidos en su artículo 1.

Para ello, el Tribunal Supremo es claro en cuanto a que **"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"**.

Y a su vez, dicha resolución también aclara el otro término de la comparación al disponer que **"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"**. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" **puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España,** tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

CUARTO.- Aplicando aquella doctrina al presente supuesto, nos encontramos con la plena operatividad de la Ley de Represión de la Usura al presente caso.

Así, se acepta que el minicrédito suscrito por el actor entra dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al señalar su artículo 9 que "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Establecido lo anterior, la estimación de la demanda dependerá de si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley para que el tipo de interés se repute leonino.

En este sentido, hemos de aclarar cuál ha de ser el tipo de interés de referencia para valorar la desproporción del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta de crédito. La cuestión ha sido zanjada por la STS de 4 de marzo de 2.020 al disponer que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el **tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias** (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias** (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

En el presente caso, hemos de poner de manifiesto que los contratos suscritos son de octubre y diciembre de 2.016, y que **la categoría de los índices estadísticos publicados por el Banco de España más aproximada al "micropréstamo" es la relativa a los créditos al consumo por tiempo hasta 1 año.**

Conforme a los índices estadísticos publicados por el Banco de España, el tipo de interés aplicado por las entidades de crédito en el mes de octubre de 2.016 a las operaciones de crédito al consumo por tiempo inferior a 1 año era del 4,83%; mientras que el correspondiente al mes de diciembre de 2.016 era del 3,27%. Así las cosas, parece evidente que la diferencia entre el TAE fijado en la operación de crédito que nos ocupa (3.751%) y el interés medio de los créditos menores

a 1 año en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como *"notablemente superior al normal del dinero"*; al suponer **un incremento de más de 1.000 veces el tipo de interés habitual, lo que haría innecesarias mayores consideraciones al respecto.**

No podemos acoger la pretensión de la demandada de tomar en consideración los tipos medios utilizados por otras entidades dedicadas a la concesión de micropréstamos, toda vez que dicho proceder resultaría contrario al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo. Ello al margen de considerar que, por mucho que los tipos de interés utilizados por otras entidades semejantes a la demandada resulten igual de elevados a los ahora enjuiciados, de ello no puede seguirse que ese sea el interés normal o habitual en el mercado; antes al contrario, la conclusión habrá de ser que lo que es habitual en el mercado de microcréditos es la utilización de intereses usurarios, que no por frecuentes pueden ser validados por el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Adicionalmente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*. Tal y como señaló el Tribunal Supremo a este respecto, **"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"**.

En el presente caso, no se habría desplegado ninguna actividad probatoria sobre dicho extremo. De este modo, ni se habría justificado razón alguna para imponer unos costes del crédito tan elevados, ni los mismos podrían justificarse al amparo de un mayor riesgo de la operación crediticia; máxime cuando las tablas estadísticas del Banco de España arrojan un principio contrario: a menor duración del crédito, menores los tipos de interés a aplicar.

Dado que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando desproporcionado un incremento superior a 6 puntos porcentuales (vid. STS de 15 de febrero de 2.023), hemos de aplicar similar razonamiento a un incremento superior a los 3.700 puntos porcentuales.

SEXTO.- La conclusión que se extrae de lo anterior será que en el presente caso se habría producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva

la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito original, sin que quepa convalidación alguna del mismo. Esa es la razón por la que no puede aceptarse el recurso a la doctrina de los actos propios pretendido por la demandada, sin que el hecho de que el actor haya recurrido a dicha contratación en varias ocasiones implique una conformidad del cliente con dicho producto aceptando el mismo; debiendo recordar que la nulidad que implica la usura no es susceptible de convalidación de ningún tipo.

Las consecuencias de dicha nulidad se concretan en el artículo 3 de la citada Ley, conforme a la cual el **prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.**

SÉPTIMO.- En materia de intereses, las cantidades objeto de condena devengarán los intereses legales del artículo 1.108 del Código civil desde la fecha de abono por el actor de cada cargo hasta la fecha de su efectiva restitución; al imponerlo expresamente el artículo 1.303 Cc.

OCTAVO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por
, representado por el Procurador Sr.
y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo;
contra la entidad mercantil DINEO CRÉDITO, S.L., representada
por el Procurador Sr. y asistida
por la Letrada Sra. ;

SE DECLARA **LA NULIDAD** por usura de los siguientes contratos de crédito suscritos por el actor con la demandada:

- a) contrato de préstamo n° , celebrado el 12 de octubre de 2.016;
- b) contrato de préstamo n° celebrado el 5 de diciembre de 2.016;

Y, en consecuencia,

SE CONDENA a la entidad mercantil **DINEO CRÉDITO, S.L.** a restituir al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del PRÉSTAMO excedan al capital dispuesto; cantidad que se determinará en ejecución de Sentencia (en el caso de que no exista acuerdo al respecto).

Dichas cantidades devengarán los intereses legales del artículo 1.108 del Código civil computados desde la fecha de abono por el actor de cada cargo hasta la fecha de su efectiva restitución.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

D. **Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Lugo y su partido judicial.**